

AL DESPACHO: Informando que por reparto correspondió proceso ordinario laboral promovido por ÁLVARO OSPINA OTÁLORA a través de su apoderada judicial CLAUDIA PATRICIA VARON ESCOBAR contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

Lo anterior, para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



RAFAEL HERNANDO GÓMEZ RUEDA
Oficial mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**
Correo electrónico:
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado de nueva cuenta la totalidad del plenario, evidencia este Despacho que la apoderada judicial de la parte actora es la Dra. CLAUDIA PATRICIA VARON ESCOBAR quien es tía del suscrito.

En punto de lo anterior se impone traer a colación lo indicado en el numeral 3º del artículo 141 del C.G.P.

"Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

En igual sentido, el numeral 3º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal que señala lo siguiente:

"Artículo 56: Son causales de impedimento:

(...)

3. Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes."

A la luz de las normas en cita, es claro para este Operador Judicial que se encuentra impedido para conocer del proceso de la referencia, en razón a que al ser sobrino de la apoderada judicial de la parte actora, es decir, familiar dentro del tercer grado de consanguinidad, se configuran las causales de impedimento antes descritas, por lo que resulta imperativo para este funcionario separarse del conocimiento del presente asunto y en

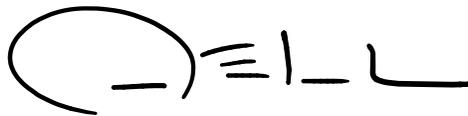
consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 del C.G.P. se dispondrá la remisión inmediata del expediente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE

PRIMERO: **REMITIR** de manera inmediata el presente trámite al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga para lo de su competencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No.130** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **13 de octubre de 2023**

RUTH HERNANDEZ JAIMES
Secretaria